

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00103-00**, informando que el presente proceso Ordinario fue abonado como ejecutivo. Sírvasse Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario.

AUTO I -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en el Art. 422 del C.G.P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, sentencia de primera instancia, modificada en segunda instancia mediante proveído de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2016-00176-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

De otra parte, la ejecutante solicita medidas cautelares sobre el embargo y retención de la cuenta de ahorros No. 009300659605 y la cuenta corriente 0009369997086 del Banco Davivienda, propiedad de la ejecutada, limitando la medida hasta el tope con respecto de la obligación de hacer, sobre el cálculo actuarial, medida de embargo que resulta ser procedente por lo tanto se ordenará su decreto y se oficiará a la entidad financiera a efectos de que proceda con el respectivo embargo y retención de dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MODULARES ELYOS LTDA** y a favor de **SOR MARINA SOSSA NIETO**, por la obligación de **HACER** consistente en reconocer y pagar a la ejecutante los aportes a pensión desde el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil nueve (2009) hasta el día tres (3) de julio de dos mil trece (2013), de conformidad con el cálculo actuarial que establezca la entidad de Seguridad Social a la que se encuentre afiliada la ejecutante, teniendo en cuenta como salario para el año 2009 \$496.900.00, para el año 2010 \$515.000.00, para el año 2011 \$727.200.00 y para los años 2012 y 2013 \$718.188.00.

SEGUNDO: La anterior obligación deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Las costas y agencias en derecho serán señaladas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **MODULARES ELYOS LTDA**, identificada con **NIT No. 900.142.340-3**, en las siguientes cuentas:

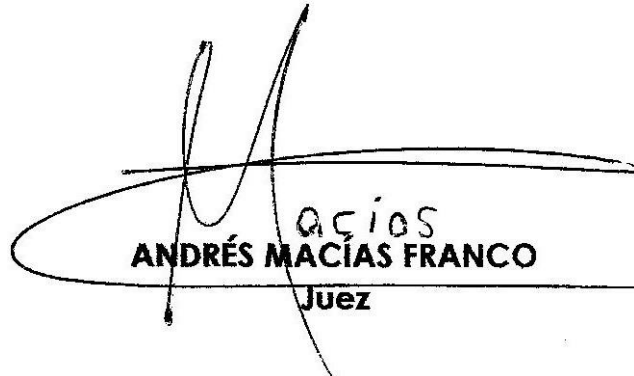
- Cuenta de Ahorros No. 009300659605 del Banco Davivienda.
- Cuenta Corriente No. 0009369997086 del Banco Davivienda.

Limitase el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**

OFÍCIESE a la referida entidad bancaria conforme con lo expuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de la secretaría de este estrado judicial al representante legal de la ejecutada **MODULARES ELYOS LTDA**, conforme con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez